

JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE MADRID. EJECUTORIAS

Pza. de Castilla, 1 - 28046

Tfno:

NIG:

Procedimiento: Ejecutoria Penal [REDACTED] 2016

O. Judicial Origen: Juzgado de lo Penal n° [REDACTED] de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED] 2015

Delito: Insolvencia punible

## AUTO

MAGISTRADO/A-JUEZ: [REDACTED]

En Madrid, a once de diciembre de dos mil diecisiete

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** [REDACTED] fue condenado por sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, firme el mismo día, dictada por el Juzgado de lo Penal n° [REDACTED] de Madrid, a la pena de prisión de 1 año y multa de 12 meses con una cuota diaria de 4 euros (1.440 euros) como autor de un delito de alzamiento de bienes, con la obligación de indemnizar a la entidad perjudicada en la cantidad total de 1.132.000 euros.

**SEGUNDO.-** La representación procesal del penado ha solicitado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad mientras se tramita su petición de indulto al Ministerio de Justicia. Se ha dado traslado de la petición al Ministerio Fiscal, que ha informado en el sentido de oponerse a la suspensión provisional. También se ha dado audiencia a la acusación particular, que no ha presentado alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** El artículo 32 de la ley reguladora del ejercicio de la gracia del indulto determina que la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutiva. Por tanto, con carácter general, una vez firme una sentencia deberá ser ejecutada, con independencia de dicha propuesta, que sólo desplegará sus efectos una vez concedida, en su caso. Este principio general, consagrado en los artículos 117 CE y 2.1 LOPJ *–los Jueces y Tribunales juzgarán y harán ejecutar lo juzgado–* tiene su reflejo en lo dispuesto en el artículo 988 LECrim, cuando dispone que una vez se haya declarado la firmeza de la sentencia se procederá a su ejecución; en igual sentido, el artículo 794 LECrim para el procedimiento abreviado.

No obstante, el artículo 4.4 CP establece que, si mediara petición de indulto y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá suspender la ejecución de la pena mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Como recuerda, entre otros, el auto 166/2006 de 8 de mayo de la sección 27ª de la AP de Madrid, el auto de TS de 22 de septiembre de 1998 (causa especial 2530/95) subrayaba el carácter excepcional de la suspensión provisional, exponiendo que el principio general en la materia es el que deriva del interés público, que reclama el que las resoluciones judiciales de carácter firme se cumplan, como también, claro está, las condenas penales de tal condición. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional respecto de la suspensión de las ejecuciones como consecuencia de la interposición de las demandas de amparo constitucional: *“en un Estado de Derecho las sentencias claman por ser cumplidas como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial”* (autos TC 12/1993, 198/1995 y 199/1995, entre otros), añadiendo que *“esa facultad de suspensión de la ejecución que al Juez o Tribunal concede el párrafo último del artículo 4.4 del Código Penal sólo podrá ser utilizada en casos muy concretos cuando las especiales circunstancias concurrentes así lo exijan de modo evidente.”*

En consecuencia, cuando se trata de valorar la pertinencia o no de suspender la ejecución de la pena mientras se tramita el indulto, resulta esencial analizar la **prosperabilidad de la solicitud de gracia** instada. Así, en el acta de la unificación de criterios de la AP de Madrid de 29 de mayo de 2004 se expresaba la conveniencia de tener en cuenta como criterio rector para la suspensión de la ejecución, ante la solicitud de un indulto, el que marque el propio tribunal en el informe que prevea que va a emitir en su momento. Se incidía en que si va a informar positivamente sobre el indulto suspenda la ejecución y, en cambio, cuando una vez examinada la petición y sus fundamentos no encuentre motivos excepcionales y singulares para la propuesta del indulto, deniegue la suspensión, ponderando todos los factores y, entre ellos, la duración de la pena impuesta.

Se toma aquí en consideración el previsible informe desfavorable a emitir en su día en el expediente de indulto y, por consiguiente, las escasas probabilidades de éxito en la concesión de la gracia, como consecuencia de la relación entre la naturaleza patrimonial del delito –traducido en un enriquecimiento injusto por importe de 1.132.000 euros– el paralelo y descomunal perjuicio causado y la nula reparación de éste tras la firmeza de la condena. Se tienen en cuenta los razonamientos de la Audiencia Provincial (sección 7ª), cuando en su auto de 20 de febrero de 2017 rechazó la concesión de la suspensión al poner en duda que la insolvencia declarada se correspondiera con una imposibilidad real de pago, *“no siendo razonable pensar que quien se ha alzado con más de un millón de euros no tenga bien al fin con el que aminorar los efectos del delito por él cometido.”* En estas circunstancias, tampoco puede ser favorable el juicio pronóstico sobre la concesión de la gracia, al estar muy vinculado a la actitud del penado tendente a la reparación del perjuicio causado.

Por todo ello, se estima que no concurren motivos excepcionales o singulares en el penado [REDACTED] como tampoco razones de justicia y equidad suficientes que le hagan merecedor del beneficio de suspensión provisional.

## PARTE DISPOSITIVA

Se RECHAZA la suspensión provisional de la ejecución de la pena impuesta a [REDACTED]  
[REDACTED] durante la tramitación de su petición de indulto.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer en el plazo de tres días RECURSO DE REFORMA, incluso con subsidiaria apelación, o bien directamente RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de cinco días.

Así lo dispongo, mando y firmo [REDACTED]  
del Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de Madrid. Ejecutorias; doy fe.

Magistrado/a-Juez

Letrado/a de la Administración de Justicia

\* En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).